

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
**POPAYAN -CAUCA**

**DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO**

TIPO DE JUZGADO: **ADMINISTRATIVO**  
CÓDIGO DENOMINACIÓN

ESPECIALIDAD: **ADMINISTRATIVO**  
CÓDIGO DENOMINACIÓN

GRUPO/ CLASE DE PROCESO: **REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE:** **No. C.C o Nit.**

1. **FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS.** C.C. No. 4.760.663 de S. Quilichao

DIRECCION DE NOTIFICACION: vereda los pinos del municipio de Santander de Quilichao, teléfono 3173861075, email: tenoriodavid410@gmail.com.

**DEMANDADOS:** **No. C.C o Nit.**

1. **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Nit. 800152783:2

Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá, teléfono 5702000, Email: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

**APODERADO PARTE DEMANDANTE:** **No. C.C o Nit**

**JAVIER VALENCIA ZAPATA** C.C No. 6.460.655 Sevilla (V)  
T.P No. 36984 del C.S de la J.

Dirección de notificación: calle 6N No. 2N-36 edificio el campanario oficina 225 de la ciudad de Cali, cel.: 3104732647 tel.: 8812028 Email: javiervz@hotmail.com

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Señor:

**JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN-CAUCA (REPARTO)**  
E.S.D

**REFERENCIA: DEMANDA DE REPARACION DIRECTA.**

**DEMANDANTES: FREYMAN DAVID TENORIO IPIA Y OTROS**

**DEMANDADO: NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

**JAVIER VALENCIA ZAPATA**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No.6.460.655 de Sevilla (Valle), abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No.36984 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado del señor **FREYMAN DAVID TENORIO IPIA** mayor de edad e identificado con C.C No. 4.760.663 de Santander de Quilichao, actuando en calidad de afectado directo en proceso judicial que se adelantó en su contra por la Fiscalía General de la Nación (fiscal 2 seccional de Santander de Quilichao) **bajo el radicado No. 196986000633-2019-00157-00** ante el Juzgado 1 penal del circuito de conocimiento de Santander de Quilichao del cual fue absuelto, **LINETH LISBETH TENORIO CHOCUE** (hija) identificada con C.C 1.007.151.776, **FREYDER ADRIÁN TENORIO CHOCUE** (hijo) identificado con T.I: 1.062.298,114 y **FREDMAN DAVID TENORIO CHOCUE** (hijo) identificado con T.I: 1.062.284.663 representados legalmente por su padre **FREYMAN DAVID TENORIO IPIA**; **EVELIA TENORIO IPIA** (hermana) identificada con C.C No. 31.911.960 de Cali, **LIZARDO TENORIO IPIA** (hermano) identificado con C.C No. 4.760.773 de Santander de Quilichao, **RUTTY TENORIO IPIA** (hermana) identificado con C.C No. 34.602.088 de Santander de Quilichao, **NOHEMY TENORIO IPIA** (hermana) identificada con C.C No. 34.596.542 de Santander de Quilichao, **MARÍA DEL PILAR BASTO TENORIO** (sobrina) identificada con C.C No. 1.062.327.364 de Santander de Quilichao, **LINNE AIRLEN BASTO TENORIO** (sobrina) identificada con C.C No. 1.062.295.711 de Santander de Quilichao, **JULIETH ESTHER YONDA TENORIO** (sobrina) identificada con C.C No. 1.062.321.768 de Santander de Quilichao, **NANCY MARTNEIDY YONDA TENORIO** (sobrina) identificada con C.C No. 1.062.310.228 de Santander de Quilichao, **DIANA YURY YONDA TENORIO** (sobrina) identificada con C.C No. 1.062.282.229 de Santander de Quilichao, **DIEGO ARIEL YONDA TENORIO** (sobrino) identificado C.C No.1.062.294.039 de Santander de Quilichao, comedidamente me dirijo ante usted presentando **DEMANDA DE REPARACION DIRECTA** en contra de:

**NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación, FRANCISCO BARBOSA DELGADO para efecto de notificación ubicado Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá, teléfono 5702000, Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Los hechos por los cuales se dio inicio a la investigación penal a la que nos referiremos datan del 1 de junio de 2019, en razón a que la señora Adriana Lida Chocue Cucuñame denuncia que su hijo FATC ha sido víctima de abusos sexuales por parte de su ex compañero permanente Freyman David Tenorio Ipia, cuenta que llevó al menor a valoración psicológica por recomendación del centro educativo donde el niño cursaba su segundo grado y allí contó que el señor Freyman David le tocaba sus partes íntimas.

2. El señor FREYMAN DAVID TENORIO fue capturado el día **3 de junio de 2019**, en esa misma fecha se adelantó audiencia preliminar de legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, en contra del señor Freyman David Tenorio por parte de la fiscalía general de la nación ante el juzgado promiscuo municipal de Caldonó - Cauca, en dicha audiencia se impartió legalidad de la captura del señor Freyman David Tenorio, se formuló imputación por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, y se impuso medida de detención preventiva en establecimiento carcelario.

3. En fecha 28 de agosto de 2019, se adelantó audiencia de acusación en contra del señor FREYMAN DAVID TENORIO IPIA en el cual fue acusado por el delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años, ante el juzgado primero penal de circuito con función de conocimiento de Santander de Quilichao, posteriormente, se tramitaron audiencia preparatoria e inicio de juicio oral.

4. En fecha 3 de febrero de 2020 se llevó a cabo audiencia de juicio oral en la cual se recepcionó, los testimonios de la señora Adriana Lida Chocue Cucuñame y el menor FACT, en dicha diligencia la fiscalía general de la nación renuncia a la práctica de las demás pruebas solicitadas por el ente fiscal, al manifestar, “me quede sin pruebas”, solicitando de su parte la absolución del procesado Freyman David tenorio, solicitud, también presentada por la apoderada de víctima, ministerio público y defensa del señor Freyman David Tenorio; en esa misma fecha el despacho emitió **SENTENCIA ABSOLUTORIA** No. 008 y se ordenó la

libertad inmediata e incondicional a favor del señor Freyman David tenorio, decisión que dio trámite de firmeza, ejecutoria y de cosa juzgada.

5. A través de resolución 08568-08-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la secretaria de educación de la gobernación del cauca ordenó suspender al señor Freyman David Tenorio Ipia del cargo de docente de la institución educativa agropecuaria San Isidro, sede San Isidro, del municipio de Santander de Quilichao en razón a la medida de detención preventiva y proceso judicial que se ventilaba en contra del señor Freyman David Tenorio Ipia.

6. A través de derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2020 este apoderado solicitó que se levantara la suspensión que efectuó la administración departamental de la actividad laboral como docente desarrollada por el señor Freyman David Tenorio Ipia.

7. A través de decreto No. 0646-03-2020 de fecha 24 de marzo de 2020, la entidad Secretaría de Educación del Cauca, ordenó reactivar el ejercicio de docente al señor Freyman David Tenorio Ipia a la institución educativa agropecuaria san isidro, sede San isidro del municipio de Santander de Quilichao.

8. En fecha 21 de febrero de 2022 se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la procuraduría 73 judicial I para asuntos administrativos la cual se declara fallida a través de acta No. 015 de esa misma fecha en razón a que la entidad convocada Fiscalía General de la Nación a través del comité de conciliación determinan no proponer formula de conciliación.

### **ARGUMENTOS DE LA DEMANDA**

La fiscalía General de la Nación conoce la noticia criminal en contra del señor Freyman David Tenorio Ipia, tal como ya se ha mencionado en el acápite de los hechos, por información suministrada por la madre del menor FAC en donde refiere que por información suministrada por la psicóloga de la IPS AIC, dicha psicóloga le mencionó que el menor FAC había indicado que su padre Freyman David le tocaba su cola, ese fue el inicio de confusos, difusos, contradictorios y hasta fantasiosos relatos que realizó la madre del menor Adriana Lida Chocue Cucuñame, en contra del señor Freyman David Tenorio Ipia, declaración que revelaba, en la relación de contextos fácticos una presunta conducta punible con visos fantasiosos y hasta delirantes, cuyo deber de la Fiscalía General de la Nación debía ser la: confirmación, precisión y aclaración, de ese supuesto hecho denunciado; téngase en cuenta que la fiscalía general de la nación en ningún

momento entrevista o tiene como testigo a la supuesta psicóloga que según la madre mencionó de esos hechos, dándose como resultado a esa falta de gestión de impulso procesal las consecuencias que ocho meses después, habiéndose decretado detención preventiva intramural, ante la falta del medio o elemento material probatorio que ratificara el hecho jurídicamente relevante, exigido para la audiencia de imputación y de acusación, no llevó a cabo la Fiscalía General de la Nación para confirmar: 1. La posible o presunta autoría por parte del señor Tenorio Ipia y 2, la confirmación, veracidad y credibilidad de lo relatado por la señora Adriana Lida Chocué, en la entrevista del primero de junio del 2.019 por Policía Judicial.

Este trámite procesal adelantado por la fiscalía, no contaba con elementos probatorios claros y concretos que al menos indicaran (indicios), una ruta de posible existencia del hecho y/o participación antijurídica del padre docente Tenorio Ipia, tendientes a darle un horizonte real, jurídica y materialmente de la realización de una conducta contra la integridad sexual del menor, téngase en cuenta que en el momento en que es entrevistado el menor por parte de policía judicial en fecha 1 de junio de 2019, ninguna manifestación o señalamiento claro y directo hizo en mencionar a su padre como el perpetrador de haber realizado los actos libidinosos y abusivos sexualmente que se estaban investigando, por el contrario, de observar en detalle por parte de la Fiscalía (fiscal titulado), la entrevista realizada por policía judicial al menor, ésta adolecía de rigor, protocolo, continuidad, espontaneidad y por el contrario, la misma fue cortada y/o pausada en diferentes oportunidades porque el menor ninguna manifestación realizaba en contra de su padre y sorpresivamente en el último video el funcionario de policía judicial al parecer dirige la entrevista con el fin de que el menor haga manifestaciones que con anterioridad no había dicho.

La fiscalía, no contaba ni recolectó un basamento en EMP y EF, que cimentara una medida de aseguramiento como la solicitada, es decir, la Fiscalía de manera ligera, apresurada, solicitó privar de la libertad a una persona, existiendo los vacíos que le dieran seriedad y precisión, como hechos jurídicamente relevantes en razón al sin número de dudas e irregularidades que se avizoraban en dicho proceso investigativo adelantado.

Si bien el impulso de la noticia criminal, está avalada constitucional y legalmente como a la facultad persecutora a través de la fiscalía, también, le es procesalmente en un debido proceso, le es exigido un rigor legal en el desarrollo de las diligencias en el sistema penal acusatorio, en relación, con los estándares

de prueba que, para la imputación, dichos elementos tienen la característica de establecer una posible autoría y para la etapa de acusación dichos elementos tienen una característica de probabilidad de verdad, esos mismos elementos materiales probatorios que fueron usados por la fiscalía para imputación y acusación, fueron exhibidos en el juicio oral en cuya diligencia esos EMP al testificar (madre y menor), ningún viso de veracidad materializó las inferencias razonadas que en el pasado tuvo la Fiscalía General de la Nación (despacho Fiscalía segunda seccional de Santander de Quilichao); por el contrario la orfandad producto de la ligereza con que se había actuado en la investigación, al no reunir y confirmar con fuerza legal probatoria esos elementos recogidos, la fiscalía refiera que se quedó sin pruebas y que por ello solicita la absolución; sus medios suasorios, desde el comienzo de la investigación eran débiles y no soportaban todo un proceso penal en contra de una persona de bien, lastimosamente esa falta de cuidado y rigor por parte de la Fiscalía General de la Nación generó que el señor Freyman David Tenorio Ipia estuviera privado de la libertad durante **8 meses**.

La Fiscalía General de la Nación seguramente aducirá que no le es imputable el daño, en tanto simplemente se limitó a cumplir con sus deberes constitucional y legalmente previstos en la materia. Al respecto, la privación de la libertad legalmente impuesta puede resultar, sin embargo, injusta cuando al final del proceso se demuestre que el procesado no tenía el deber jurídico de soportar esa grave restricción de sus derechos, tal como así ocurrió, más aún por la ligereza y falta de rigor en la recolección del elemento, en la contextualización panorámica de los hechos, y en la imprecisa y equivocada inferencia razonada sobre el elemento (entrevista de madre y de menor), que orientaba a serias dudas, por lo fantasiosas, delirantes e irracionales (madre) y no indicadoras (menor) que le indicaban un panorama procesal distinto al solicitado por el ente fiscal (privación de libertad).

Para nada se tuvo en cuenta los derechos del acusado, los derechos del ciudadano, su principio de inocencia, su buen nombre, su dignidad, su libertad de locomoción, persistiéndose en una vinculación legal, incriminación penal, con pérdida de la libertad, para luego reconocer sus propias fallas y falencias investigativas, ello por sí, constituye una falla en el servicio y una negligencia en la administración de justicia que riñe con los parámetros constitucionales y legales determinados en normas supra, legales.

Este actuar de la Fiscalía General de la Nación, generó por obvias razones una serie de perjuicios tanto morales como materiales al señor Freyman David Tenorio Ipia, a su esposa e hijos, así:

### **PRETENSIONES**

Se declare responsablemente a la Fiscalía General de la Nación por los daños y perjuicios ocasionados al señor FREYMAN DAVID TENORIO IPIA y su familia conforme los hechos anteriormente mencionados y se reconozca el pago de los daños morales y materiales de los que fueron víctimas, los cuales me permito precisar así:

#### **1. PERJUICIOS MORALES**

Lo primero que debe tenerse en cuenta es que el señor Freyman David Tenorio para esa fecha era docente sin antecedentes de ninguna clase, cumplidor de sus deberes como persona y ciudadano, una persona comprometida con su familia y su comunidad, el cual tuvo que vivir el señalamiento no solo de los operadores judiciales sino de una comunidad y población social constituida por una asociación de resguardo y líderes, a la que ha pertenecido como persona representativa de esa comunidad en su calidad de docente, líder, orientador que de un momento a otro se vio sometido al escarnio público por autoridades de ese resguardo indígena Nasa de Guadualito donde se menoscabó su identidad, reputación y buen nombre, al ser sometido en un proceso investigativo mencionándolo y vinculado a un proceso judicial, donde ligeramente se le acusó y se le sometió a la pérdida del máspreciado derecho del ciudadano, su libertad, por un supuesto actuar en contra de uno de sus hijos, menor de edad, un niño, cuando lo que se demostró fue lo contrario a lo acusado, que era que, el señor Freyman David ha procurado un bienestar para cada uno de ellos, brindándoles el amor, cariño, respeto y protección, consistiendo entonces este tortuoso e injusto proceso judicial, claramente en una víctima directa de la ligereza con que actuó la Fiscalía General de la Nación, quien tuvo que padecer las angustias e incertidumbres que conlleva un internamiento carcelario.

Por otro lado, respecto los hijos, madre, hermanos y sobrinos del señor Freyman David tenorio, el internamiento carcelario y la vinculación del señor Freyman al proceso, generó que se resquebrajara la relación con su familia, estas situaciones generaron en que estas personas recayeran en episodios de depresión, tristeza, y angustia lógicamente por ver al señor Freyman de ser señalado de haber sido

participe en la comisión de unos delitos tan graves, y además de la preocupación sobre el porvenir de su hijos que se encontraban visiblemente afectados por toda esta problemática.

Téngase en cuenta que las condiciones de salud tanto mental, nerviosa y física del componente familiar, ha tenido repercusiones de afectación tan serias, que la señora madre del profesor Freyman David Tenorio Ipia, la señora Carmen Ipia Basto, sus quebrantos se fueron haciendo críticos como resultado de la situación de su hijo con el padecimiento carcelario que fue irrecuperable su salud, habiendo fallecido para la fecha 18 de enero de 2.022, conforme al certificado de defunción que se anexa.

El daño moral ha sido acreditado conforme las constancias y certificaciones que me permito anexar y que demuestran la angustia, tristezas y sufrimientos que debieron padecer cada uno de los convocados, como así lo expresarán y demostrarán con sus testimonios en las respectivas declaraciones de parte.

Es por lo anterior que se solicita que se condene a la Nación en este caso, a la Fiscalía General de la Nación, por los daños y perjuicios ocasionados, a las siguientes sumas a favor de los convocantes:

1. **FREYMAN DAVID TENORIO IPIA : 70 S.M.L.M.V**
2. **LINETH LISBETH TENORIO CHOCUE: 70 S.M.L.M.V**
3. **FREYDER ADRIÁN TENORIO CHOCUE: 70 S.M.L.M.V**
4. **FREDMAN DAVID TENORIO CHOCUE:70 S.M.L.M.V**
5. **EVELIA TENORIO IPIA: 35 S.M.L.M.V**
6. **LIZARDO TENORIO IPIA: 35 S.M.L.M.V**
7. **RUTTY TENORIO IPIA: 35 S.M.L.M.V**
8. **NOHEMY TENORIO IPIA 35 S.M.L.M.V**
9. **MARÍA DEL PILAR BASTO TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**
10. **LINNE AIRLEN BASTO TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**
11. **JULIETH ESTHER YONDA TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**
12. **NANCY MARTNEIDY YONDA TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**
13. **DIANA YURY YONDA TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**
14. **DIEGO ARIEL YONDA TENORIO 24.5 S.M.L.M.V**

**TOTAL DAÑOS MORALES: 567 S.M.L.M.V**

Las anteriores sumas fueron tomadas como base de la sentencia de unificación del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SALA PLENA Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON 28 de agosto 2014 Radicación número: 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1° de consanguinidad	Parientes en el 2° de consanguinidad	Parientes en el 3° de consanguinidad	Parientes en el 4° de consanguinidad y afines hasta el 2°	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

## **2. DAÑOS MATERIALES:**

### **2.1 DAÑO EMERGENTE:**

Una vez fue vinculado el señor Freyman David Tenorio Ipia al proceso investigativo, y en virtud que nunca se había visto inmerso en esta clase de problemas legales, contrató los servicios de un equipo de defensa para que lo asistiera ante la jurisdicción penal en procura de la defensa de sus derechos, generándose entonces el pago de honorarios de abogado, que ascendieron a la suma de veinte millones de pesos moneda corriente (\$20.000.000), que están respaldados en el contrato de prestación de servicios.

Además, la familia del señor Freyman David Tenorio Ipia y parte convocante, debieron realizar diversas actividades como prestamos, venta de alimentos, rifas, venta de animales, venta de motocicleta, para asumir gastos tanto del señor Freyman David Tenorio Ipia en su internamiento carcelario, en los establecimientos penitenciarios de Santander de Quilichao y en la EMRO San Isidro de la ciudad de Popayán, a donde se desplazaba su familia para las visitas, como también los gastos de sus hijos Lineth Lisbeth Tenorio Chocue, Freider Adrian Tenorio Chocué y Fredman David Tenorio Chocue, en relación con la alimentación, transporte, estudio, salud, vestuario, recreación, entre otros.

*JAVIER VALENCIA ZAPATA*  
*Abogado*

Los gastos de este componente familiar ascienden aproximadamente a la suma de veintiún millones setecientos mil pesos mcte (**\$21.700.000**) monto que se encuentra demostrado en la documentación anexada como prueba.

**TOTAL DAÑOS MATERIALES:** cuarenta y un millones setecientos mil pesos (\$41.700.000) equivalente a 41.7 S.M.L.M.V

**2.2 LUCRO CESANTE:**

A través de resolución 08568-08-2019 de fecha 6 de agosto de 2019, la secretaria de educación de la Gobernación del Cauca ordenó suspender al señor Freyman David Tenorio Ipia del cargo de docente de la institución educativa agropecuaria san isidro, sede, san isidro del municipio de Santander de Quilichao en razón a la medida de detención preventiva y proceso judicial que se ventilaba en contra del señor Freyman David Tenorio Ipia.

A través del derecho de petición de fecha 13 de febrero de 2020 este apoderado solicitó que se levantara la suspensión que efectuó la administración departamental de la actividad laboral como docente desarrollada por el señor Freyman David Tenorio Ipia.

A través de decreto No. 0646-03-2020 de fecha 24 de marzo de 2020 El Gobernador del Departamento del Cauca ordenó reactivar el ejercicio de docente de aula al señor Freyman David Tenorio en la institución educativa agropecuaria san isidro, sede san isidro del municipio de Santander de Quilichao.

Con fundamento en lo anterior, el señor Freyman David Tenorio Ipia dejó de percibir como lucro cesante, su salario como docente desde el mes de agosto de 2019, hasta el mes de marzo de 2020.

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Línea	
		891580016-8				
Nombre	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	Documento	4760663	Esquema	Primaria	
Centro Costo	SAN ISIDRO (sede principal)	Basico	1.887.300,00	Periodo pago	1 ago. 2019 a 31 ago. 2019	
Fecha Expd	24 nov. 2021 11:12	Cargo	Docente de aula	Niv.	Propiedad	
Grado	08	Banco	BanColombia S.A.	Contratacion		
		Cuenta Bancaria			83817373529	
<b>Totales:</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Neto a pagar:</b>					0,00	
<small>Fondos: Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfacaucá, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio</small>						

*JAVIER VALENCIA ZAPATA*  
*Abogado*

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Linea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago Niv.</b>	1 sept. 2019 a 30 sept. 2019	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:14	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Contratacion Cuenta Bancaria</b>	Propiedad 83817373529	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.			
<b>Totales:</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Neto a pagar:</b> 0,00						
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Linea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago Niv.</b>	1 oct. 2019 a 31 oct. 2019	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:15	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Contratacion Cuenta Bancaria</b>	Propiedad 83817373529	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.			
<b>Totales:</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Neto a pagar:</b> 0,00						
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Linea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago Niv.</b>	1 nov. 2019 a 30 nov. 2019	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:15	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Contratacion Cuenta Bancaria</b>	Propiedad 83817373529	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.			
<b>Totales:</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Neto a pagar:</b> 0,00						
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Linea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago Niv.</b>	1 dic. 2019 a 31 dic. 2019	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:15	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Contratacion Cuenta Bancaria</b>	Propiedad 83817373529	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.			
<b>Totales:</b>					<b>0,00</b>	<b>0,00</b>
<b>Neto a pagar:</b> 0,00						
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

*JAVIER VALENCIA ZAPATA*  
*Abogado*

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Línea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago</b>	1 ene. 2020 a 31 ene. 2020	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:16	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Niv.</b>	Propiedad	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.	<b>Contratacion</b>		
				<b>Cuenta</b>	83817373529	
				<b>Bancaria</b>		
<b>Totales:</b>					0,00	0,00
<b>Neto a pagar:</b>					0,00	
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						
RETFTSA: Retención en la fuente no practicada en la prima de servicios liquidada en julio de 2019. Artículo 370 del Estatuto Tributario.						

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Línea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	1.887.300,00	<b>Periodo pago</b>	1 feb. 2020 a 29 feb. 2020	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:16	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Niv.</b>	Propiedad	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.	<b>Contratacion</b>		
				<b>Cuenta</b>	83817373529	
				<b>Bancaria</b>		
<b>Totales:</b>					0,00	0,00
<b>Neto a pagar:</b>					0,00	
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

		SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA			Humano en Línea	
		891580016-8				
<b>Nombre</b>	TENORIO IPIA FREYMAN DAVID	<b>Documento</b>	4760663	<b>Esquema</b>	Primaria	
<b>Centro Costo</b>	SAN ISIDRO (sede principal)	<b>Basico</b>	2.043.448,00	<b>Periodo pago</b>	1 mar. 2020 a 31 mar. 2020	
<b>Fecha Expd</b>	24 nov. 2021 11:17	<b>Cargo</b>	Docente de aula	<b>Niv.</b>	Propiedad	
<b>Grado</b>	08	<b>Banco</b>	BanColombia S.A.	<b>Contratacion</b>		
				<b>Cuenta</b>	83817373529	
				<b>Bancaria</b>		
<b>Totales:</b>					0,00	0,00
<b>Neto a pagar:</b>					0,00	
<b>Fondos:</b> Salud:F. Prestaciones Soc Del Magisterio, CajaCF:Cauca - Comfaucauca, Cesantias:F. Prestaciones Soc Del Magisterio						

**Total dejado de percibir (LUCRO CESANTE):** quince millones doscientos cincuenta y cuatro mil quinientos cuarenta y ocho pesos M/cte (\$ 15.254.548) equivalente **15.25 S.M.LM.V**

Queda acreditado que antes de ser privado de la libertad el señor Freyman David tenorio ejercía una actividad económica lícita –docente que por el ejercicio de la misma devengaba un salario, y que con ocasión de la detención sufrida entre el 3 de junio de 2019 hasta el 3 de febrero de 2020, no pudo seguir desarrollando dicha actividad lucrativa. Por tal razón, deberá ser reconocida la indemnización por perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante.

---

*Calle 6N No. 2N-36 Oficina 225 Edificio El Campanario Cali - Valle Telefax 881 2082*  
*Celular 310 4732647 E-mail javiervz@hotmail.com*

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION  
TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS  
GUERRERO 29 de julio de 2013 radicación número: 19001-23-31-000-1999-  
00288-01(21564)

*“Por su parte, el lucro cesante corresponde a la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima”*

## DERECHO

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

“...Artículo 2: son fines esenciales del estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la afectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la Republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares...”

Artículo 15 toda las personas tienes derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el estado debe respetarlos y hacerlos respetar.....”

Artículo 29: el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.....”

“...Artículo 90. El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este...”

“...Artículo 140. REPARACION DIRECTA: En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hechos, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública p a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en lo que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinara la proporción por la cual debe responder cada una de ellas teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño...”

Será argumento de la defensa y los intereses de la Nación, entre otros, que por ser agotados los trámites procesales del sistema acusatorio en cuanto a controles de legalidad para solicitar captura como de audiencia de “combo”, de imputación y solicitud de medida de aseguramiento, con ellos se cumple el debido proceso, incurre en un yerro la Fiscalía al creer que al amparo del artículo 29 de la constitución nacional como garantía del debido proceso, de cumplirse, no se configura la falla del estado en el perjuicio o daño que se causa al solicitar una medida de detención preventiva intramural, de manera ligera, apresurada y sin inferencia razonada suficiente para solicitarla; Ello es un mero culto a la legalidad formal y procesal; ignora o desconoce la administración que la audiencia ante el juez de garantías, se desarrolla bajo el impulso que le corresponde a la fiscalía general de la Nación como titular de la acción penal dictado por el artículo 250 de la constitución nacional. Esa facultad única atribuible para investigar los delitos “acusar a los presuntos infractores ante los juzgados”, le es única y exclusiva de su competencia; es más, ese artículo 250 superior faculta en funciones a la FGN en su numeral primero las solicitudes en las medidas necesarias para asegurar la comparecencia del imputado, la conservación de la prueba, la protección de la comunidad, y en especial el de la víctima.

Al juez de garantías y al juez de conocimiento no le compete ejercer control material de la imputación ni de la acusación, repetimos, es una facultad indelegable del fiscal competente y los juicios de proporcionalidad, necesidad, protección son del resorte único del ente acusador y n ello es que se equivoca la defensa de la nación en plantear que este filtro formal ampara la ligereza y falta de curia investigativa por parte del ente acusador; se entiende por la Judicatura que la idoneidad de la potestad del impulso de la acción penal no le corresponde a él (juez), analizarla o valorarla, le es prohibido procesar legal y jurisprudencialmente; es allí, donde la ligereza de la fiscalía se convierte en arbitrariedad, en injusticia, por cuanto se abusa de esa facultad y amparado en un criterio de no ponderación de derechos fundamentales, hacen prevalecer dos aspectos: 1. El mandato preferente del artículo 44 de la constitución nacional (prevalencia de los derechos del menor) y segundo la ley 1098 del 2.006, código de infancia y adolescencia que exige en los delitos que comprometen la salud e integridad sexual de los menores de 14 años, la única solicitud que le compete al ente fiscal es la medida de aseguramiento de detención preventiva con internamiento carcelario.

Aquí precisamente está la ligereza y el descuido que se tiene por parte del ente acusador en que esos derechos del menor no son absolutos y que le corresponde ser extremadamente cuidadoso, preciso, exhaustivo y la recolección de sus elementos materiales probatorios, tengan estos la fuerza suasoria que eleven a una categoría de convencimiento al ente acusador como inferencia para solicitar la medida más grave, “la última ratio” para reclamarlo.

### **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**

Con fundamento en los anteriores capítulos de daños morales y materiales la cuantía asciende aproximadamente a los 623.95 S.M.L.M.V

### **PRUEBAS**

#### **TESTIMONIOS**

Interrogatorio o declaración de parte de los demandantes:

- 1. FREYMAN DAVID TENORIO IPIA**
- 2. LINETH LISBETH TENORIO CHOCUE**
- 3. FREYDER ADRIÁN TENORIO CHOCUE**
- 4. FREDMAN DAVID TENORIO CHOCUE**

5. **EVELIA TENORIO IPIA**
6. **LIZARDO TENORIO IPIA**
7. **RUTTY TENORIO IPIA**
8. **NOHEMY TENORIO IPIA**
9. **MARÍA DEL PILAR BASTO TENORIO**
10. **LADY BASTO TENORIO**
11. **LINNE AIRLEN BASTO TENORIO**
12. **EVER OBED BASTO TENORIO**
13. **JULIETH ESTHER YONDA TENORIO**
14. **NANCY MARTNEIDY YONDA TENORIO**
15. **DIANA YURY YONDA TENORIO**
16. **DIEGO ARIEL YONDA TENORIO**

Los anteriores declararán o serán interrogados en relación con los hechos y pretensiones de esta demanda en lo concerniente con los daños y perjuicios dentro de esta petición.

Localizados en la vereda los pinos del municipio de Santander de Quilichao, teléfono 3173861075, email: [tenoriodavid410@gmail.com](mailto:tenoriodavid410@gmail.com).

**TESTIGOS:**

1. **Oscar Menza Guagua** identificado con C.C No. 4.646.561 de Caldono –Cauca.
2. **José Reinel Mestizo Troches** identificado con C.C No 10.499.233
3. **Marco Aurelio Caicedo Saldarriaga** identificado con C.C No. 76.090.148 De Patia Bordo –Cauca.
4. **Elmer Rivera** identificado con C.C No 10.496.372
5. **Rosalba Dagua Ipia** identificada con C.C No. 34.609.764 CEI. 3206859189
6. **Alba Lucia Dagua** identificada con C.C No. 34.610.823
7. **Luis Enroque Trochez Basto** identificado con C.C No. 4.760.767 de Santander de Quilichao.
8. **Mabel Tombe C** identificada con C.C No. 1.067.462.040.
9. **Juan Carlos Balante Álvarez** identificado con C.C No.4 760.767.

Los anteriores declararán o serán interrogados en relación con los hechos y pretensiones de esta demanda en lo concerniente con los daños y perjuicios dentro de esta petición, respecto a los datos de comunicación o notificación de los testigos, me permito manifestar que los mismos podrán ser citados a través del teléfono 3173861075, email: [tenoriodavid410@gmail.com](mailto:tenoriodavid410@gmail.com), o a través de este apoderado, en razón a que esta personas hacen parte de un resguardo indígena residen en zonas rurales del departamento del Cauca y no cuentan con correos

electrónicos o equipos tecnológicos avanzados dificultándose su conectividad, por esa razón señor juez solicito respetuosamente tener en consideración esta solicitud.

**DOCUMENTALES:**

1. Registro civiles de nacimiento y copia de cedula de ciudadanía del señor FREYMAN DAVID TENORIO IPIA, LINETH LISBETH TENORIO CHOCUE, FREYDER ADRIÁN TENORIO CHOCUE, , EVELIA TENORIO IPIA, LIZARDO TENORIO IPIA, RUTTY TENORIO IPIA, NOHEMY TENORIO IPIA , MARÍA DEL PILAR BASTO TENORIO, LINNE AIRLEN BASTO TENORIO, JULIETH ESTHER YONDA TENORIO, NANCY MARTNEIDY YONDA TENORIO , DIANA YURY YONDA TENORIO y DIEGO ARIEL YONDA TENORIO
2. Registro civil de defunción CARMEN IPIA BASTO
3. Formato único de noticia criminal de fecha 1 de junio de 2019.
4. Acta de audiencia preliminar de fecha 3 de junio de 2019.
5. Escrito de acusación de fecha 18 de julio de 2019.
6. Acta de audiencia y sentencia absolutoria de fecha 3 de febrero de 2020.
7. Resolución No. 08568-08-2019 de fecha 6 de agosto de 2019 de la secretaria de educación y cultura del departamento del cauca.
8. Decreto 0646-03-2020 fecha 24 de marzo de 2020 emitido por la Gobernación del Cauca.
9. Constancia de compra venta de fecha 22 de septiembre de 2019 firman Carmen Ipia Basto y el comprador Idelber Sánchez Solarte.
10. Constancia 27 de octubre de 2019 firma Oscar Menza Guagua.
11. Constancia 15 de noviembre de 2019 firmada por José Reinel Mestizo Troches.
12. Constancia 29 de marzo de 2021 firmada por José Fernando Aldana Arias.
13. Certificación junta de acción comunal barrio urbanización vida nueva de fecha 27 de noviembre de 2020.
14. Certificación 2 de diciembre de 2020 firmada por Marco Aurelio Caicedo.
15. Calendario de pagos de préstamo banco Mundo Mujer a nombre de Diana Yury Yonda Tenorio.
16. Contrato de compra venta de vehículo automotor de fecha 4 de julio de 2019.
17. Constancia institución educativa KLIICHAW SEK de fecha 29 de noviembre de 2020.
18. Constancia 25 de marzo de 2021 firmado por Elmer Rivera.
19. Constancias firmadas por los señores, Jose Anuar Golu Alvares, Rosalba DAgua Ipia, Gabriela Dagua Perdomo, Yoel Fernando Ipia Basto.

*JAVIER VALENCIA ZAPATA*  
*Abogado*

20. Constancia de la asociación indígena del cauca AIC EPS de fecha 20 de marzo de 2021.
21. Constancia de la autoridad ancestral NE'EHJWESX del territorio indígena Nasa de Guadualito de fecha 10 de junio de 2021.
22. Constancias firmadas por Jhon Cesar Mestizo Pazu y Mabel Tombe C.
23. Constancia de fecha 17 de marzo de 2021 de la señora Nohemy tenorio ipia
24. Manifestación de afectación de las partes convocantes del mes de octubre de 2020
25. Contrato de prestación de servicios de abogado de fecha 16 de agosto de 2019.
26. Acta de no conciliación Procuradora 73 Judicial I para Asuntos Administrativos 13 de enero de 2022.

**JURAMENTO**

Este apoderado y mis poderdantes, declaran bajo juramento que por estos hechos y estas pretensiones no ha iniciado en el pasado demandas; del mismo modo se hace extensiva esta manifestación al demandante.

**ANEXOS.**

1. Poder.
2. Documentos relacionados en el capítulo de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

**CONVOCANTES: FREYMAN DAVID TENORIO IPIA y otros**, quienes pueden ser localizados en la vereda los pinos del municipio de Santander de Quilichao, teléfono 3173861075, email: tenoriodavid410@gmail.com.

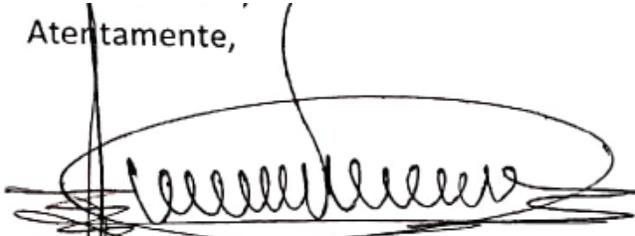
**APODERADO PARTE CONVOCANTE: JAVIER VALENCIA ZAPATA** identificado con C.C No.6.460.655 de Sevilla (Valle), abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P. No.36984 Del Consejo Superior de la Judicatura, oficina calle 6 norte No. 2N-36 of.225 edificio El Campanario, tel. 3104732647-8812082, Email: javiervz@hotmail.com.

**CONVOCADO: NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, representada legalmente por el Fiscal General de la Nación, FRANCISCO BARBOSA DELGADO para efecto de notificación ubicado Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre) de la ciudad de Bogotá, , teléfono 5702000, Email: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co).

*JAVIER VALENCIA ZAPATA*  
*Abogado*

**OFICINA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la Cra 7 No.  
75-66 piso 2 y 3, Teléfono Conmutador: (57) 601 255 89 55, Fax: (57) 601 255 89  
33, [conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co) y  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

Atentamente,



**JAVIER VALENCIA ZAPATA**  
C.C. No.6.460.655 Sevilla (Valle)  
T.P. No.36.984. Del C. S. de la J.